

EXTRALIMITACION DEL REPRESENTANTE EN LAS SOCIEDADES

Arturo Gómez Duque
Abogado de la Universidad Pontificia Bolivariana
Ex-magistrado del Tribunal Superior de Medellín
Especialista en Derecho Comercial U.P.B.

Para sancionar los defectos en los actos jurídicos hay varios remedios, y son principalmente: la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa y la inoponibilidad.

El Código de Comercio en sus artículos 897 y 899 las consagra expresamente, si bien agrega la INEFICACIA, que en el fondo es una especie de INEXISTENCIA.

Cuando el representante de una persona jurídica cumple actos por fuera de sus atribuciones, cómo se sancionará esa actividad?

Estudiaremos: 1) Actividad por fuera del objeto. 2) Actividad por fuera de los estatutos. 3) La inoponibilidad. 4) Excepción alegable.

1. Actividad por fuera del objeto social.

Nuestro Código de Comercio en su artículo 110, numeral 4o. manda expresamente que en el contrato social se determine la empresa u objeto de la sociedad, y sanciona con la ineficacia toda cláusula que no tenga una relación directa con ese objeto.

De ahí que ya de manera indiscutible se ha señalado la sanción para las estipulaciones fijadas en los estatutos cuando sobrepasan el objeto propio de la sociedad, y es la INEFICACIA, es decir, que tales estipulaciones quedan privadas de todo efecto sin que se necesite declaración judicial (artículo 897).

Es que ese objeto, según doctrina y jurisprudencia generalizadas, señala indiscutiblemente la capacidad de goce, canonizada en el artículo 99, y así, la cláusula estatutaria donde se autoricen operaciones por fuera del objeto son INEFICACES, precisamente porque sobrepasan la capacidad de goce que la ley concede a las personas jurídicas.

Pero, qué ocurre si son los representantes de la sociedad los que sobrepasan el objeto y cumplen operaciones por fuera de él? Sin duda en eso actúan sin representación, ya que ésta se les ha dado para actuar dentro de los límites del objeto y de los estatutos, conforme al Código de Comercio en su artículo 196.

Ahora bien, algunos opinan que esos actos cumplidos por fuera del objeto se sancionan con la nulidad absoluta. Esa es la opinión de Brunetti (Tratado de Derecho de las Sociedades, Tomo III, No. 1041), la de Gabino Pinzón (Sociedades Comerciales, Vol. I, Nos. 51 y 53) y la de Rafael Bernal Gutiérrez (La Sociedad Anónima en Colombia, Ed. de 1980, pag. 65).

No se ve fundamentación lógica de tal concepto. La única norma que podría traerse como autoridad, sería el artículo 899 del Código de Comercio donde se dispone que es absolutamente nulo el negocio jurídico "... 1o. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa".

Y como las disposiciones que ordenan a la sociedad permanecer dentro de su objeto, son imperativas, debe concluirse que la violación de ellas debe sancionarse con la nulidad absoluta.

Se responde a ello que lo actuado por el representante por fuera de los límites de la representación de ningún modo puede tenerse como del representado. Además el propio artículo está sancionando la violación de la norma imperativa con la nulidad absoluta, "salvo que la ley disponga otra cosa". Ahora bien, más adelante probaremos que para este caso la propia ley ha consagrado otra sanción, y es la INOPONIBILIDAD.

2. Actividad por fuera de los estatutos.

El artículo 196 del Código Mercantil autoriza para limitar las funciones del administrador aún dentro del objeto, en forma que ya no podrá cumplir todo lo comprendido en éste, y debe abstenerse de todo aquello señalado en las restricciones de los estatutos.

Ahora bien, si el administrador desatiende aquellas restricciones y cumple actos con violación de ellas, cuál será la sanción para esos negocios?

Los tratadistas Brunetti, Gabino, Rafael Bernal, ya citados, lo mismo que muchos otros de renombre, sostienen que tales actos quedan viciados de nulidad relativa.

Pero las causales de nulidad relativa traídas en el artículo 900 del Código de Comercio son taxativas, y entre ellas no está el vicio de la extralimitación cometido por los representantes. A no ser que se pretenda ser incapaz relativo a la sociedad como lo decía el artículo 1504 del Código Civil, ya derogado en esa parte.

Probaremos igualmente que para esta irregularidad también se consagró sanción distinta, y es la INOPONIBILIDAD.

3. La inoponibilidad. Noción.

Ninguno de nuestros códigos regula de manera sistematizada esa figura. Tanto el Civil como el de Comercio la aplican reiteradamente,

pero en artículos dispersos, dándole a veces el nombre expreso de **INOPONIBILIDAD**, pero en otras ocasiones empleando términos distintos que a ello equivalen, o simplemente refiriéndose a los efectos recortados del acto frente a quien debería producir plenos efectos en cuanto se hubiera perfeccionado regularmente.

La restricción o recorte de esos efectos es lo que se llama **INOPO-NIBILIDAD**.

Aplicación de estos planteamientos los iremos viendo al comentar las diversas disposiciones.

Para clasificarla tenemos la **INOPONIBILIDAD DE FONDO** y la **ONOPONIBILIDAD DE FORMA**. Esta es la que nace por no haberse cumplido ciertas formalidades en el perfeccionamiento del acto, necesarias para que produzca todos sus efectos respecto de las personas a quienes debe afectar. Como ejemplo tenemos la omisión en los requisitos de publicidad, a lo que se le aplica esta sanción, como lo dispone el artículo 901.

La de **FONDO**, que es la que aquí nos interesa, es la que viene, ya por **FALTA DE LEGITIMACION SUSTANCIA** de quien ha cumplido el acto a nombre propio, bien sin facultades para cumplirlo en esa circunstancia, o bien porque actúa a nombre de otro sin poder suficiente para representarlo.

Del primer caso tenemos la venta de cosa ajena, que es permitida en el artículo 1871 del Código Civil, pero que no produce efectos contra el titular del dominio, como lo dice la misma norma, es decir, que esa venta es **INOPONIBLE** al verdadero dueño.

Del segundo caso vamos a mirar los artículos que hemos podido extraer del Código Civil y del Código de Comercio, debido a que servirán para demostrar que la extralimitación del representante se sanciona con la **INOPONIBILIDAD**, es decir, que esos actos de extralimitación de ninguna manera producen efectos respecto del presunto representado, **PUES NO LO OBLIGAN**.

Para demostrarlo, acudiremos a numerosas normas, debido a que quienes plantean la tesis contraria son de gran autoridad. Así, veamos:

a. El artículo 196 del Código de Comercio luego de ordenar que los administradores obren dentro del objeto social y respeten las restricciones indicadas en los estatutos, finaliza preceptuando: "Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros".

A contrario sensu, las limitaciones del contrato social inscrito en el registro mercantil sí "serán oponibles a terceros". Es decir, la norma está sancionada con la INOPONIBILIDAD y no con la nulidad la extralimitación.

b. El Código Civil en su artículo 1505 dispone: "Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiera contratado él mismo". De ahí que si no estaba facultado por la ley ni por la persona a cuyo nombre actúa, el negocio no produce efectos respecto del presunto representado, es decir, que le es inoponible, pues en eso consiste la figura, según lo dicho antes.

Y es de anotar que el representante, en la parte en que se extralimita, no está facultado para representar.

c. La anterior norma es igual a lo que dispone el artículo 833 del Código de Comercio.

d. El Código Civil en su artículo 640 expresa: "Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha conferido, son actos de la corporación, en cuanto excedan esos límites sólo obligan personalmente al representante".

Y si no obligan al representado, es porque no lo afectan, es decir, le son INOPONIBLES. Todo eso lo dispone el Código a pesar de que conforme a su sistema, las personas jurídicas eran incapaces relativos (artículo 1504).

e. Para las sociedades colectivas, el Código de Comercio en su artículo 308 preceptúa: "Los actos ejecutados por los administradores bajo la razón social, que no estuvieren autorizados estatutariamente o fueren limitados por la ley o por los estatutos, solamente comprometerán su responsabilidad personal".

Significa ello que no comprometen la responsabilidad social, no afectan a la sociedad, es decir, le son INOPONIBLES.

Y ha de tenerse en cuenta que la disposición se aplica a las SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES por expreso mandato del artículo 352.

f. El artículo 642 del Código citado arriba, dice: Quien suscribe un título-valor a nombre de otro, sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera contratado a nombre propio".

De ahí que no se obliga el presunto representado sino quien actuó simulando esa representación. Al primero le es INOPONIBLE tal suscripción.

Desde luego, la junta directiva de una sociedad puede ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto dentro de los límites del objeto, aunque esté por fuera de los estatutos, como lo dispone el artículo 438. Entonces, puede ratificar lo que haga el representante de la entidad sin poder suficiente, pero mientras no ratifique, puede alegar la INOPONIBILIDAD.

g. Al regular las obligaciones de la sociedad respecto de terceros, el Código Civil en su artículo 2120, inciso 3o., dispone: "Si el socio contrata a nombre de la sociedad, pero sin poder suficiente, no la obliga a terceros sino en subsidio, y hasta concurrencia del beneficio que ella hubiera reportado del negocio".

La responsabilidad subsidiaria que la norma consagra es la misma que autoriza la acción de enriquecimiento sin causa, pues el beneficiado por él queda obligado hasta concurrencia del provecho, pero necesita un proceso ordinario declarativo donde se demuestre que el beneficio se

produjo y existe y que el demandante no ha podido conseguir el reembolso del primeramente obligado, que es el falso representante.

h. Por fin, el artículo 2186 del Código Civil textualmente anota: "El mandatario cumplirá las obligaciones que a su nombre ha construido el mandante dentro de los límites del mandato".

Luego las contraídas por fuera de esos límites, no está obligado a cumplirlas, a no ser que las ratifique de manera expresa o tácita, como lo dice el mismo artículo.

Conclusión: Se han traído literalmente las numerosas normas transcritas, debido a que los tratadistas de renombre sostienen que la extralimitación de los administradores en la sociedad se sanciona con la nulidad absoluta o relativa, según el caso. En cambio el Código Civil y el de Comercio establecen como sanción la INOPONIBILIDAD, que tiene tratamiento y consecuencias distintas.

Las causales de nulidad son taxativas, y se aplican sólo cuando no hay otra sanción legalmente prevista. Ahora bien, como para la extralimitación de los representantes previeron los Códigos ya referidos el remedio de la INOPONIBILIDAD, nunca puede aplicársele uno distinto.

4. Excepción alegable.

Es obvio que en un proceso ejecutivo se debe alegar como defensa la INOPONIBILIDAD y no la NULIDAD absoluta ni la relativa. Pero qué ocurre si el demandado, siguiendo la opinión de la doctrina propone la NULIDAD y no la INOPONIBILIDAD consagrada legalmente?

Cuando un remedio se propone como ACCION, y resulta que el aplicable es uno distinto, no podrá el juez oficialmente aplicar el verdadero, pues tiene tratamiento y consecuencias distintas del que se alegó en la demanda. Por ello, si aplicara el no alegado pero sí probado, fallaría EXTRA PETITA y dañaría la congruencia del fallo.

Pero cuando el remedio se propone como excepción, basta alegar el hecho en que se funda, y si se le da una designación errada, ello no impide que el juez aplique la verdadera sanción, pues lo que verdaderamente está

pidiendo el demandado es que no se le obligue a cumplir, fundado en el hecho que alega. Si dice que de ese hecho se infiere la NULIDAD, cuando verdaderamente se deduce es la INOPONIBILIDAD, tal cosa no impide acoger la excepción, pues uno y otra cosa lleva al mismo resultado, que es la inexistencia de la obligación.

Más aun, al demandado le basta alegar el hecho con que ataca la obligación, pues la designación del remedio es una mera fundamentación jurídica sin trascendencia vinculante, y el juez obligado a la aplicación del derecho de manera oficiosa.

Es que, si las pretensiones de la demanda no pueden cambiarse conforme al artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, pues ello significaría fallar extra petita, la sanción fundada en un hecho alegado como excepción sí la puede cambiar el juez cuando el demandado se equivoca, según lo autoriza el propio artículo 306 del Código citado, pues, como se ha dicho, todo conduce al mismo fin, y es el de que al demandado no se le obligue a cumplir.